

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	6,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales gozarán al efecto del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan acceso al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1)

Brigada Sanitaria Provincial.

CIRCULAR

Se ruega nuevamente á los Alcaldes y de modo especial á los que ingresaron la cuota anual, que soliciten, cuanto antes, la cantidad de vacuna que precisen para la campaña de primavera, pues sería doloroso que disponiendo de la vacuna necesaria, se dieran casos de viruela en Asturias, por no cuidarse a tiempo de las vacunaciones y revacunaciones.

Oviedo, 28 de Marzo de 1923.—
El Inspector Jefe técnico, Julio Alonso Marcos.

R. al núm. 1041

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Carreño

Ordenanza para el arbitrio de consumo de carnes.

Ordenanza formada por la Junta municipal de esta villa para la exacción del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, conforme á los artículos 6.º y 13 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 107 á 116 del Reglamento dictado para su ejecución en 29 del propio mes y año.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones vigentes indicadas, se establece en este Municipio el arbitrio sobre carnes.

Art. 2.º Comprende este arbitrio las siguientes especies de con-

sumo; carnes vacunas, lanares ó cabrias y de cerda frescas y saladas, entendiéndose que satisfarán el arbitrio todas las que se destinen al consumo de la localidad, ya procedan de reses sacrificadas en ésta, ya se importen de otras localidades, vivas ó muertas, frescas, saladas ó preparadas de cualquier otra forma para consumirlas en el Municipio, y bien se destinen á la venta pública, ó sea para el consumo de sus dueños ó introductores.

Art. 3.º Quedan exentas del arbitrio las especies que vayan de tránsito, las reses no destinadas al sacrificio, las carnes sacrificadas para exportarlas á otro Municipio.

Art. 4.º La base del adeudo será el kilogramo de peso en canal para las reses enteras con el entresíjo, el kilogramo para las partes, trozos, carnes saladas, conservas y embutidos, verificándose el peso al fiel y adeudándose por unidades los despojos, siendo los tipos de adeudo, tanto para las carnes sacrificadas en el término municipal, cuanto para las forasteras.

CARNES:

Carne vacuna, lanar y cabría, frescas, 15,4,

Idem idem, idem salado, 19,8.

Idem de cerda, fresca, 19,8.

Idem idem salada, 28,6.

DESPOJOS:

Uno de vacuno, 0,10.

Idem de cerda, 0,08.

En las reses de cerda se entenderá por despojo el vientre y la asadura y en las restantes el vientre, asadura, cabeza y extremidades.

Art. 5.º El pago de este arbitrio no exime de los derechos de matadero ó cualquier otro que satisfarán aparte.

Art. 6.º Este arbitrio podrá exigirse por fiscalización administrativa ó por concierto gremial, según para cada año acuerde la Corporación municipal.

Art. 7.º El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes adeudarán al arbitrio una sola vez, aunque se transfieran diferentes veces dentro del término municipal.

Art. 9.º Se exceptúan del arbitrio las carnes ó despojos inutilizados para el consumo, y las destinadas á la exportación á otros términos municipales, tampoco es exigible el arbitrio cuando importe menos de 10 céntimos de peseta.

Art. 10. La inutilización de las carnes ó despojos se hará solo cuando lo ordene el Inspector Veterinario y á la presencia de los dependientes de administración.

Art. 11. Para que puedan ser exceptuadas del arbitrio las carnes sacrificadas con destino al consumo de otros términos municipales, será requisito indispensable que los dueños de ellas den aviso por escrito á la administración, que ésta facilite papeletas de salida y que las carnes salgan en el acto de ser sacrificadas, sin entrar para nada en establecimientos públicos de venta. Si las carnes se destinan á ser transformadas en saladas ó embutidos, abonarán el arbitrio como frescas en el momento de ser sacrificadas.

Art. 12. La administración podrá exigir á los exportadores de carnes exceptuadas del arbitrio una justificación de que han salido fuera del término municipal, bien en talón de ferrocarril ó aviso de llegada á otra población.

Art. 13. Todo el que haya de proceder al sacrificio de reses de las gravadas, ya sea para el consumo propio, para la venta en esta localidad, ó para la exportación, lo pondrá en conocimiento de la administración por papeleta duplicada y una de ellas la recogerá con el enterado y sello de la Alcaldía.

Art. 14. Si se estableciese la fiscalización administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero para el consumo en esta localidad adeudarán el arbitrio en el mismo momento y antes de su salida para el consumo; las

sacrificadas por particulares para su consumo en los domicilios, en el acto del sacrificio, y las carnes que se reciban frescas, saladas, embutidos ó adobadas, devengarán el arbitrio al ser introducidas, previo el reconocimiento sanitario y la declaración hecha por el Inspector Veterinario de ser aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento, el cual habrá de tener efecto en el acto de ser sacrificadas las reses previo aviso al Inspector Veterinario.

Art. 15. Las reses vivas y las carnes muertas cuya excepción preceptúa el art. 108 del citado reglamento de 29 de Junio de 1911 estarán sujetas á fiscalización administrativa.

Estarán exentas, sin embargo de fiscalización administrativa aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio directo inmediato, cuyos introductores ó poseedores adeudarán la res en vivo.

Art. 16. Estarán sujetos al registro los ganados cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, y todas las especies sometidas al arbitrio estarán sujetas también á las comprobaciones ó recuentos que se estimen necesarios á fines de fiscalización.

Art. 17. Para formar los registros pedirá la administración relación clasificada del número de reses. Se presentará dentro del plazo que aquella fije, y que no será menor de ocho días. Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar relaciones, quedan obligados á facilitarles en los ocho días siguientes al de la adquisición.

Art. 18. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, aunque sea por haber desaparecido, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse

en mismo día que se haga la matanza.

Art. 19. El pago del arbitrio corresponde al dueño de la res ó carne que sacrifique ó introduzca, y si el dueño no es conocido ó no está presente en el momento en que haya de verificarse el pago, satisfará el arbitrio el introductor ó presentador de la especie.

Art. 20. La recaudación del arbitrio se llevará á efecto por la administración en los sitios que previamente se designen, que no podrán ser nunca felatos exteriores.

Art. 21. Para evitar fraudes, la administración podrá sellar, precintar y contraseñar en la forma que estime conveniente las carnes y especies que han satisfecho los derechos del arbitrio.

Art. 22. Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal estarán sujetos á la fiscalización administrativa y á llevar cuenta diaria de primeras materias y productos.

Estos establecimientos podrán destinar sus productos al consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo, estándolo á aforos y recuentos de existencia los establecimientos mismos.

Art. 23. La administración del arbitrio, ó quien represente sus derechos podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios, aun tratándose de casas particulares, con el objeto de comprobar la existencia, clase y número de ganados vivos de los obligados al registro y para asegurarse de la exactitud de las relaciones presentadas á perseguir los fraudes.

Art. 24. El Ayuntamiento podrá arrendar éste arbitrio ajustándose para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, con la condición precisa de que los arrendatarios se sujeten estrictamente para la exacción á las prescripciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del reglamento para su ejecución de 29 de los mismos mes y año, así con las disposiciones que en lo sucesivo se dicten y á la presente ordenanza, reservándose la Corporación municipal la inspección sanitaria de las carnes.

Art. 25. Si la Corporación municipal acuerda establecer el concierto gremial, habrá de sujetarse á lo prevenido en el artículo 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911, y solo podrá verificarlo en el caso de que los expendedores formen gremio y nombren representantes que se entiendan con el Ayuntamiento y formalicen el correspondiente contrato. El concierto podrá hacerlo por separado de cualquiera de las especies expresadas en el artículo 2.º de esta ordenanza.

Art. 26. En todo caso el concierto habrá de solicitarse por las dos terceras partes, cuando menos, de los industriales que figuren en la matrícula, pagando en-

tre todos ellos más de mitad de las cuotas correspondientes por industrial á todo gremio, y acordado el concierto será obligatorio para que todos los que trafiquen con las especies gravadas según esta ordenanza.

Las bases del reparto entre los agremiados serán acordadas por los mismos, y en cuanto á los demás acuerdos se sujetarán á lo que establece el artículo 113 de antes nombrado.

Art. 27. Subrogado el gremio en las facultades del Ayuntamiento, prestará fianza hasta el 10 por 100 del importe total del concierto anual.

Art. 28. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al mismo sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina habilitada, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifestado de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas correspondientes.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa á la administración para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 29. Todo infractor de estas ordenanzas y todo el que cometa alguna de las defraudaciones antes previstas, será castigado con multa hasta el límite de 25 pesetas.

La imposición de la multa no obsta en ningún caso de pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carnes cuyas cuotas hubieren sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo de tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado á las cuotas no bajará de 25 pesetas.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales de Justicia para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigidas.

Cuando las carnes aprehendidas

resultasen inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Art. 30. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior, corresponde al Alcalde, previa audiencia del interesado, y contra la misma podrá entablarse en el plazo de quince días reclamación ante la Delegación de Hacienda de la provincia, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

El importe de las multas se ingresará en metálico en la Caja Municipal si el arbitrio lo administra el Ayuntamiento, en poder del arrendatario si hubiere arrendado, y en la Caja del gremio si se ha celebrado concierto gremial, y se hará efectivo en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio.

Art. 31. Las carnes aprehendidas fraudulentamente así como las que lo fuesen por falta de pago, serán anajenadas por la administración, si su dueño no abona el valor de las mismas, además de la multa correspondiente; y en caso de venta, su importe irá á beneficio del Municipio ó del arrendatario ó del gremio en su caso, sin perjuicio de que unas y otras satisfagan el arbitrio y las primeras la multa que por defraudación les corresponde.

Art. 32. Los tabajeros establecidos en la localidad podrán denunciar a los vendedores de carnes clandestinas, percibiendo una tercera parte de la que se les imponga.

Art. 33. Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el ejercicio del año de 1923 á 1924.

La anterior ordenanza es copia fiel y exacta de la aprobada por el Ayuntamiento en Junta de Asociados y por la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Candás, 3 de Marzo de 1923.—El primer Teniente Alcalde en funciones, A. Muñiz.

R. al núm 836

Alcaldía de Villayón

Terminado el repartimiento por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1923-24, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días á los efectos de reclamación.

Villayón, Marzo 18 de 1923.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

R. al núm. 986.

Alcaldía de Valle Bajo

de Cañamellera

Terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento,

á los efectos de las reclamaciones que contra la misma puedan producirse.

Panes, á 17 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Juan Guerra.

—:—

Confeccionado el padrón de carruajes de lujo para el ejercicio de 1923-24, queda expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Panes, 17 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Juan Guerra.

R. al núm. 982

—:—

Alcaldía de Aller

Confeccionados por este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, se hallan de manifiesto en las oficinas municipales á disposición del vecindario que desee examinarlos, en el plazo de diez días.

Aller, 19 de Marzo de 1923.—El Alcalde, José Díaz.

R. al núm. 1.007

—:—

Alcaldía de Pravia

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, al objeto de reclamaciones, los repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana de este concejo, que han de regir durante el próximo año económico de 1923-24.

Pravia, 16 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Ramón Arango.

R. al núm. 1.008

Alcaldía de Boal

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Angel García Barcia, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Angel, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Angel García Barcia, de Rozadas, es hijo de Francisco y de Josefa, cuenta 46 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz

idem, barba cuando se ausentó ninguna.

En Boal, á 10 de Marzo de 1923.—El Alcalde, José G. Siñeriz.
R. al núm. 1001

Alcaldía de Grandas de Salime

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para este Ayuntamiento y ejercicio próximo de 1923-24, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría á los efectos legales.

Grandas de Salime, Marzo 20 de 1923.—El Alcalde, Faustino Fernández.

R. al núm. 998

Alcaldía de Avilés

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana y su zona de ensanche para el ejercicio de 1923-24, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Consistoriales de Avilés, á 22 de Marzo de 1923.—El Alcalde, David Arias.

R. al núm. 1023

—:—

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el ejercicio de 1923-24, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, en cuyo plazo pueden los contribuyentes formular las reclamaciones que crean procedentes.

Cabranes, 16 de Marzo 1923.—El Alcalde, Lino Suárez.

R. al núm. 1021

Alcaldía de Ribera de Arriba

Figurando en ignorado paradero Bernardo y José Cuesta Alvarez, hijos de Francisco y María, de 37 y 36 años de edad respectivamente, naturales de La Zoreda, cuyas señas cuando se ausentaron eran: estatura regular, pelo y ojos castaños claro, nariz afilada y sin señas de eficacia, los cuales hace más de 11 años se ausentaron de la casa paterna, suponiéndose hayan emigrado a Punta Arenas (Chile), se ruega a las autoridades en cuyo punto residan lo participen a esta Alcaldía, por ser necesario en el expediente de excepción legal que se viene otorgando a su hermano Angel, número 21 del sorteo para el reemplazo de 1922.

Ribera de Arriba, 20 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Luciano Martínez.

Continuando en ignorado paradero Francisco Antonio Tresguerres Casero, hijo de Nicolás y de Matilde, natural de Bueño, en este término, de 34 años de edad, cuyas se-

ñas cuando se ausentó eran: pelo y ojos castaño, nariz laiga, boca grande, estatura pequeña y gruesa, sin señas particulares, el cual hace más de 11 años se ausentó a Punta Arenas (Chile), se ruega a las autoridades en cuyo punto reside lo participen a esta Alcaldía, por ser necesario en el expediente de excepción legal que se viene otorgando a su hermano Avelino, número 18 del sorteo para el reemplazo de 1922.

Ribera de Arriba, 20 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Luciano Martínez.

Continuando en ignorado paradero Manuel y José Suarez Valle, hijos de Isidoro y Dolores, de 40 y 37 años de edad, naturales de Soto, en este término, cuyas señas cuando se ausentaron eran: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz roma y sin señas particulares, los cuales hace más de de 13 años se ausentaron de la casa paterna, se ruega a las Autoridades en cuyo punto residan lo participen a esta Alcaldía, por ser necesario en el expediente que se viene otorgando a su hermano Eulogio Faustino, número 30 del sorteo para el reemplazo de 1920.

Ribera de Arriba, 20 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Luciano Martínez.

R. al núm. 1009

—:—

Alcaldía de Ibias

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Jesús Constantino Perez Barrero, número 34 del sorteo, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Francisco Perez Martínez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Perez Martínez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Perez Martínez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Jesús Constantino Perez Barrero.

El repetido Francisco Perez Martínez es natural de Peliceira, hijo de Francisco y de Ramona, y cuenta 32 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y barba regulares, y sin señas particulares; se ausentó con dirección a la Habana en el año de 1910, sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticias de su residencia.

Ibias, a 18 de Marzo de 1923.—El Alcalde.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Alfredo Lopez

Mendez, número 4 del sorteo, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Ricardo Lopez Mendez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ricardo Lopez Mendez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ricardo Lopez Mendez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Alfredo Lopez Mendez.

El repetido Ricardo Lopez Mendez es natural de Santiso, hijo de Ramon y de Cándida, y cuenta 23 años de edad, estatura regular, color sano, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz regular, y sin señas particulares; se ausentó con dirección a la Isla de Cuba en Octubre de 1912, ignorándose desde entonces su residencia.

San Antolin, a 18 de Marzo de 1923.—El Alcalde.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Ramiro Diaz Pantigo, número 5 del sorteo y reemplazo de 1921, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su madre Florentina Pantigo, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de la referida Florentina se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a la mencionada Florentina Pantigo, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Ramiro.

La repetida Florentina Pantigo es natural de Ferreira, hija de desconocido y de Josefa, y cuenta 46 años de edad, estatura regular, color sano, pelo negro, nariz regular, sin señas particulares.

Se ausentó para Buenos Aires en el año de 1909, y desde entonces se ignora su residencia.

San Antolin, a 18 de Marzo de 1923.—El Alcalde.

R. al núm. 987

Alcaldía de Cabranes

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Francisco Campa Rodriguez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo pa-

ra probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Valeriano Campa, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a mencionado Valeriano Campa para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Francisco Campa.

El repetido Valeriano es natural de Naveda, hijo de Miguel y de Emilia, y cuenta 31 años de edad, estatura alta, tiene el ojo derecho perdido.

Cabranes, a 20 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Lino Suarez.

R. al núm. 1019

Alcaldía de Coaña

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José y Francisco Quintana Gonzalez, de más de diez años, de los cuales resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos José y Francisco Quintana se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados José y Francisco, son hijos de José y de Dolores, cuentan 24 y 20 años de edad, desconociéndose sus señas personales.

En Coaña, a 20 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

R. al núm. 1020

Alcaldía de Anejo

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Celestino Fernandez Perez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Manuel, Benjamin y Francisco, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermanos se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Manuel, Benjamin y Francisco para que

comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Celestino.

Los repetidos Manuel, Benjamin y Francisco son naturales de Rio-castiello, hijos de José y de Josefa, y cuentan 41, 28 y 25 años de edad.

El Manuel su estatura al marchar a la edad, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regulares, color moreno, particulares ninguna.

Benjamin señas idénticas al anterior.

Francisco estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos y cejas castaños, nariz y boca regulares, color moreno, particulares ninguna.

Tineo, a 6 de Marzo de 1923.—El Alcalde en funciones, Manuel Martínez.

R. al núm. 1047

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este concejo, formado para el ejercicio de 1923-24, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Tineo, a 15 de Marzo de 1923.—El Alcalde en funciones, Manuel Martínez.

Confecionada la matrícula de industrial para el próximo ejercicio económico se halla de manifiesto en las oficinas municipales para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de diez días.

Tineo, a 15 de Marzo de 1923.—El Alcalde en funciones, Manuel Martínez.

R. al núm. 1046.

Alcaldía de Ozón

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este concejo para el próximo ejercicio económico de 1923-24, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados y producir los contribuyentes las reclamaciones que estimen convenientes, durante el plazo de ocho días que al efecto se les concede, pasado el cual no se les admitirá ninguna.

Luanco, 26 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Ignacio Artime.

R. al núm. 1049

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pravia

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito se encuentra la sentencia cuyos encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

Vistos por el Sr. D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de este Partido, los presentes autos de demanda de retracto, formulada por D.^a Dolores Fernández López, mayor de edad, viuda y vecina de San Juan de Villapañada, concejo de Grado, por sí y como representante legal de sus hijos menores D.^a Perfecta, D.^a Emilia, D.^a Manuela, D. Cipriano y D. Evaristo Fernández y Fernández, representados por el Procurador D. Jovino Fernández Díaz, y defendidos por el Abogado D. Gerardo A. Uría, contra don Juan Morales Ruiz, cuyas circunstancias y actual (paradero digo) domicilio se ignoran, teniendo únicamente noticia de haber sido vecino de Caibarién, y empleado en la ciudad de la Habana, declarado en rebeldía.

Fallo:

Que estimando la demanda debo condenar y condeno al demandado D. Juan Morales y Ruiz, a que en el término de tercero día, otorgue escritura subrogando a los demandantes D.^a Dolores Fernández Lopez, y sus hijos D.^a Perfecta, D.^a Emilia, D.^a Manuela, don Cipriano y D. Evaristo Fernández y Fernández, en su lugar, en cuanto a la adquisición que ha efectuado de los derechos hereditarios, pertenecientes a D. Gerardo, don Francisco José y D. Juan Fernández Leal, en las herencias de sus abuelos D.^a Antonia Fernández Alís y D. Gerardo Fernández de la Fuente, por la escritura de once de Septiembre de mil novecientos diecinueve, que no podrán enajenar durante cuatro años, y recibiendo el precio, sin hacer expresa imposición de costas.

Por la rebeldía del demandado notifíquesele esta sentencia, en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que se pidiere hacerlo personalmente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.

La citada sentencia fué publicada el mismo día que se pronunció.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de notificación al demandado rebelde D. Juan Morales y Ruiz, expido el presente en Pravia, a siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, P. H., Rogelio Díaz.

R. al núm. 946

Juzgado de Llanes

Don Ernesto Sánchez de Movellan y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia del Partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se promovió por el Procurador D. Tomás Estévez Quintana, en nombre de D.^a María Guadalupe Noriega y Castro, juicio de testamentaria de D. José Noriega Mendoza, y de abintestato de la esposa de éste D.^a María Laso Posada, acomodado a los trámites del de testamentaria, en cuyo juicio y en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, se cita y llama a los interesados D. Remigio Noriega Laso, D.^a María del Pilar, D.^a Francisca, D.^a María Cristina, D.^a María de los Dolores, D.^a María de la Luz, y D. Manuel Noriega Castro, y a los respectivos esposos de las cuatro primeras, D. Celestino Pérez, don José Armendaiz, D. Joaquin Armendaiz, D. Emilio Rodríguez y al también interesado D. Celestino Antonio Mariano Pérez Noriega, menor de edad, a quien representa su padre D. Celestino Pérez, todos ausentes en paradero ignorado, para que comparezcan por sí o a medio de Procurador con poder bastante en el expresado juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá adelante sin volver a citarlos.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL, de esta provincia, expido el presente.

Dado en Llanes, a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.—Ernesto Sánchez de Movellan.—Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 992.

Juzgado de Pola de Siero

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de Pola de Siero, D. Carlos Galán y Calderón, en expediente de jurisdicción voluntaria, para constituir en depósito a D.^a María Sánchez Bernaldo de Quirós, vecina de Lugones, y casada con don Manuel Gemar Torre, vecino que fué de Oviedo, y cuyo actual domicilio se ignora, se cita al expresado D. Manuel Gemar Torre, para que el día siete de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca en el pueblo de Lugones, y domicilio de don Ramón Sánchez Alonso, en donde se constituirá el Juzgado, para la práctica de las diligencias preceptuadas en el artículo 182 y siguientes de la Ley ritual, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizará dicha diligencia aunque no concurra.

Pola de Siero, 26 de Marzo de 1923.—El Secretario judicial, Emilio María Solís.

R. al núm. 1045

ANUNCIOS NO OFICIALES

(S. A.) HULLERA ASTURIANA

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado de-

cretar un dividendo pasivo del 20 por 100 del valor nominal de sus acciones, y el cual se hará efectivo en las Oficinas de la misma, San Juan 3, del 2 al 7 de Mayo próximo.

Oviedo, 2 de Abril de 1923.—El Secretario, Enrique Riestra de la Roza.

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado según previene el artículo 31 de los Estatutos, convocar a Junta general ordinaria de señores Accionistas, para el día 30 del corriente, a las once y media de la mañana, en el domicilio social, Paseo de Recoletos 8, primero, para discutir y aprobar la Memoria, cuentas y balance del ejercicio de 1922.

Para tener derecho de asistencia se necesita, con arreglo a los artículos 32 y 33, depositar en el domicilio social, con diez días de antelación al de la Junta, cincuenta acciones cuando menos, bien en rama, bien en resguardos de depósitos constituidos en un Banco, y acreditar la propiedad de los títulos con tres meses de anterioridad a la fecha señalada para la Junta.

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro Accionista que haya constituido depósito, mediante autorización firmada al dorso de la tarjeta de asistencia, notificando dicha delegación a la Secretaría con dos días de antelación al de la Junta.

Transcurridos dichos plazos, y en cumplimiento de los Estatutos, la Secretaría no admitirá depósitos ni tomará nota de las delegaciones.

Los señores Accionistas que no posean individualmente cincuenta acciones, podrán según el artículo 32, reunirse y confiar la representación de sus acciones, cincuenta a lo menos, a uno de entre ellos.

Los señores Accionistas que tengan constituido depósito en la Caja de la Sociedad, podrán recoger sus tarjetas de entrada a la Junta, con sólo entregar en el domicilio social sus resguardos de depósito.

Madrid, 1.º de Abril de 1923.—El Secretario del Consejo de Administración, Eduardo Sánchez Pescador.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.